**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 314 DE 2019 CÁMARA Y 062 DE 2019 SENADO**

*“Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”*

Bogotá, D. C., mayo 14 de 2020.

Doctor

**CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX**

**Presidente**

Cámara de Representantes

La ciudad,

**Ref.** Informe de ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley 314 de 2019 Cámara, 062 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de su encargo, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, al **Proyecto de Ley número 314 de 2019 cámara, 062 de 2019 Senado,** *“por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.*

**I- TRÁMITE LEGISLATIVO Y CONCEPTO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

1. El 30 de julio de 2019, los Senadores Luís Fernando Velasco y el Senador David Barguil, de los partidos Liberal y Conservador respectivamente, radicaron el proyecto de ley denominado **"Borrón y Cuenta Nueva"** ante la Secretaría General del Senado de la República.
2. La Secretaría General del Senado, realizó el reparto del proyecto de ley a la Comisión Primera de la referida corporación y el proyecto fue enviado el 2 de agosto de 2019.
3. Una vez fue designado como ponente el Senador Luís Fernando Velasco y se discutió el texto del proyecto, el mismo fue aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República el 27 agosto de 2019.
4. Para el segundo debate en el Senado de la República, también fue designado el Senador Luís Fernando Velasco y el proyecto de ley fue aprobado por el pleno del Senado el dos (2) de diciembre 2019.
5. Una vez el proyecto de ley hizo tránsito a la Cámara de Representantes, fueron designados como ponentes los representantes:

* Cesar Lorduy Maldonado.
* Harry Giovanny González.
* Jorge Eliécer Tamayo.
* Margarita María Restrepo.
* José Gustavo Padilla.
* Inti Raúl Asprilla.
* Luis Alberto Albán Urbano.

1. Los coordinadores ponentes, radicaron ponencia positiva para el primer debate en la Comisión Primera, el pasado 22 de abril de 2020.
2. Durante el trámite y discusión del proyecto de ley, se radicaron cincuenta y ocho (58) proposiciones al proyecto de ley, las cuales se relacionan a continuación:

| **N°** | **NOMBRE DEL REPRESENTANTE/SENADOR** | **ART** | **TIPO DE PROPOSICIÓN** | **PROPOSICIÓN** | **AVAL (SI/DEBATE/**  **CONSTANCIA** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **1** | Juanita Goebertus | 3 | En el parágrafo **1°** del artículo. Establece que deben pasar dos años después de terminado el proceso judicial para que el dato caduque | **(…)**  Lo anterior, siempre que no se hayan iniciado acciones de cobro judicial, caso en el cual el dato caducará **dos años después** de **~~de inmediato una vez~~** terminado el proceso. | **SI** |
| **2** | Juanita Goebertus | 3 | En el parágrafo **3°** del artículo. Modifica la segunda línea, haciendo sugerencia de forma: estableciendo la valoración subjetiva para categorizar la información. | (…) Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos **y sea tenida en cuenta en las valoraciones subjetivas** **como ~~y se relacione con~~** calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, (…) | **SI** |
| **3** | Alfredo Deluque | 3 | Modifica el parágrafo 2, redactándolo de forma diferente, pero manteniendo el porcentaje y los términos | El dato negativo causado por obligaciones inferiores o iguales al 20% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, solo será reportado después de cumplirse, al menos, dos notificaciones **y debe mediar entre la última notificación y reporte, 20 días calendario** | **SI** |
| **4** | Alfredo Deluque | 3 | En el parágrafo **3°** del artículo. Especifica la entidad que debe realizar la actualización. | **Parágrafo 3°.** Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada **por la entidad que generó el reporte** de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición | **SI** |
| **5** | Jorge Tamayo | 3 | Elimina el tiempo de permanencia de dos años en los bancos de datos por incumplimiento de obligaciones, especifica que, si la obligación es cancelada, está se elimina definitivamente.  Establece que la información permanecerá por el tiempo que persista la mora, hasta que se realice un acuerdo de pago o se extinga la deuda.  Establece que, si se incumple con el acuerdo de pago, la información volverá desde el inicio a los bancos de datos.  Elimina el parágrafo 1° y lo vuelve parte del cuerpo del artículo.  Denomina el parágrafo 2° como parágrafo 1°. Especifica que el dato negativo solo se generara por obligaciones que se han constituido en Mora.  Denomina el parágrafo 3° como parágrafo 2°. | Situación de incumplimiento de obligaciones, **~~se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual permanecerán~~ por el término que persista la mora de la obligación o hasta que se realice un acuerdo de pago o sea extinguida la misma, momento en el cual**  **~~El término de permanencia de esta información será igual al tiempo de mora, máximo dos (2) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.~~**  **El usuario que haya realizado un acuerdo de pago de la obligación y lo incumpliese, el reporte de la información será reflejada nuevamente desde el momento inicial en que se haya constituido la mora de la obligación.**  **Sí el usuario no realiza un acuerdo de pago y persiste en la mora,** **~~Parágrafo 1°.~~** El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de cinco (5) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. Lo anterior, siempre que no se hayan iniciado acciones de cobro judicial, caso en el cual el dato caducará de inmediato una vez terminado el proceso.  **Parágrafo 1°.** **~~Parágrafo 2°.~~** **Cuando el operador vaya a generar** el dato negativo por obligaciones **que se han constituido en mora que sean** inferiores o iguales al 20% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (…)  **Parágrafo 2°. ~~Parágrafo 3°.~~** (…) | **CONSTANCIA** |
| **6** | Margarita Restrepo/Gabriel Vallejo | 3 | Establece que se estará reportado por el doble de tiempo estipulado en la ponencia, y eleva de 2 a 4 años como máximo tiempo de permanecía del reporte.  En el parágrafo 1, duplica de 5 a 10 años el tiempo para que caduque el dato negativo.  En el parágrafo 2, pasa de 20% del salario mínimo mensual a un salario mínimo diario, cambia la palabra notificación por comunicación. | (…) El término de permanencia de esta información será igual al **doble del tiempo** de mora, máximo **cuatro (4)** años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.  **Parágrafo 1°.** (…) caducarán una vez cumplido el término de **diez (10) años**, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación, cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.  **Parágrafo 2°.** En las obligaciones inferiores o iguales **a** un (1) salario mínimo legal **diario** vigente, el dato negativo solo será reportado después de cumplirse con al menos dos **comunicaciones** de las cuales una deberá hacerse 20 días antes de generarse el reporte | **DEBATE** |
| **7** | Jorge Méndez | 3 | Baja el termino de permanecía de la información de 2 años a 1 año. | El término de permanencia de esta información será igual al tiempo de mora, máximo **~~dos (2) años contados~~** **un (1) año contado** a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación. | **CONSTANCIA** |
| **8** | Jorge Méndez | 3 | Modifica el parágrafo 2° estableciendo una nueva regla para las obligaciones de 20% a 30% de un SMMV | (…) **Parágrafo 2°.** El dato negativo causado por obligaciones inferiores o iguales al 20% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, **no podrá ser reportado a los bancos de datos de los operadores de información. Para el caso del dato negativo causado por obligaciones inferiores o iguales al 30%, pero no menor o igual al 20%, de un (1) salario mínimo legal mensual vigente**, solo será reportado después de cumplirse, al menos, dos notificaciones. Una de ellas deberá realizarse 20 días antes de generar el reporte. (…) | **CONSTANCIA** |
| **9** | Harry González | 3 | Modifica el parágrafo 2°. Cambia la palabra notificaciones por comunicaciones. | (…) (1) salario mínimo legal mensual vigente, solo será reportado después de cumplirse, al menos, dos ~~notificaciones~~ **comunicaciones.** Una de ellas deberá realizarse 20 días antes de generar el reporte. (…) | **SI** |
| **10** | Harry González | 3 | Sustituye el parágrafo 2° Modifica el porcentaje con respecto al SMLMV de las obligaciones y cambia la palabra notificaciones por comunicaciones. | Parágrafo 2°. El dato negativo causado por obligaciones inferiores o iguales al **~~20%~~ 15%** de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, solo será reportado después de cumplirse, al menos, dos **~~notificaciones~~** **comunicaciones.** Una de ellas deberá realizarse 20 días antes de generar el reporte. | **SI** |
| **11** | José Uzcátegui | 3 | Modifica el paragrafo1° totalmente.  En el parágrafo 2° Modifica la palabra notificaciones por comunicaciones | **Parágrafo 1°. En obligaciones insolutas, el término establecido en este artículo se contará a partir de la prescripción de la obligación.”** | **DEBATE** |
| **12** | Margarita Restrepo/Gabriel Vallejo | 4 | Eliminación del articulo | Elimina el articulo | **DEBATE** |
| **13** | Juanita Goebertus | 4 | Modifica el final del artículo, poniendo un condicional. | Reportar la información negativa de los titulares, máximo dieciocho (18) meses después de hacerse exigible la obligación, **salvo que la persona continúe en mora.** | **SI** |
| **14** | César Lorduy | 5 | Agrega una disposición al final del parágrafo 2, condicionando de que la información de los titulares además de no poder usada con fines laborales no podrá ser usada para algo diferente al análisis o cálculo del riesgo. | (…) En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales**, ni podrá utilizarse para fines diferentes al análisis o cálculo del riesgo crediticio del titular del dato. (…)** | **SI** |
| **15** | Margarita Restrepo/Gabriel Vallejo | 5 | Elimina la disposición de la ponencia de que la revisión de las consultas no podrá ser causal de disminución en la calificación del riesgo, récord…Así mismo, elimina la prohibición de la ponencia referente a que no se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales. | **Parágrafo 2°.** La consulta **del historial crediticio** por parte del titular, **en toda ocasión y por todos los medios previstos en la presente Ley, será gratuita una vez al mes. El acceso por parte del Titular a su historial crediticio no dejará registro de consulta.** | **DEBATE** |
| **16** | Juan Carlos Losada | 5 | Especifica que además de no poder ser usada la información para aspectos laborales tampoco lo será para fines diferentes al análisis o cálculo de riesgo crediticio del titular del dato | para fines de toma de decisiones laborales**, ni para fines diferentes al análisis o cálculo de riesgo crediticio del titular del dato**.” | **SI** |
| **17** | Jorge Eliecer Tamayo | 5 | Además de proponer modificar el parágrafo 2° del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008 como lo establece el artículo de la ponencia, también pretende modificar el parágrafo 1° del artículo 10, estableciendo que los bancos en caso de rechazar las solicitudes de los créditos deben indicar por escrito las razones objetivas del rechazo de estos. | (…) **Parágrafo 1°.** La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante, **para lo cual el banco en caso de rechazo de la solicitud del crédito le indicará por escrito las razones objetivas del rechazo del mismos. (…)** | **CONSTANCIA** |
| **18** | Harry González | 6 | Cambia la palabra notificación por comunicación. | (…) seguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la **~~notificación~~** **comunicación** y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte (…) | **SI** |
| **19** | Margarita Restrepo/Gabriel Vallejo | 6 | Modifica el parágrafo, modificando la palabra notificación por comunicación | **Parágrafo.** El incumplimiento de la **comunicación previa** al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la **comunicación** y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente. | **SI** |
| **20** | José Uzcátegui | 6 | Modifica el parágrafo. Elimina la consecuencia del incumplimiento de la comunicación previa de retirar de inmediato el reporte negativo. Así, mismo cambia la palabra notificación por modificación | **(…)** Parágrafo. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente”. (…) | **DEBATE** |
| **21** | Juan Carlos Losada | 7 | Establece que también debe considerarse la información negativa de la proveniente de otros países. Y también puede desmejorar la reputación de los usuarios. Adiciona un inciso referente a que el titular debe tener derecho a estar informado del todo el proceso de calificación y evaluación y tendrá derecho a objetar esa decisión. | **(…)** positiva **o negativa (…)**  **(…)** para mejorar **o desmejorar** la calificación (…)  **(…)**  **Cuando se califique o evalúe el comportamiento del titular para la toma de decisiones o el análisis de riesgo, el titular del dato tiene derecho a: (i) Conocer toda la información que se utilizó para dicho efecto; (ii) Ser informado sobre los factores determinantes que arrojaron dicha calificación y la lógica aplicada para la obtención del puntaje; y (iii) objetar las decisiones basadas única y exclusivamente en el tratamiento automático de sus datos.**  **La información suministrada al titular debe ser clara, completa y redactada con un lenguaje claro y sencillo de manera que sea fácilmente entendible por el titular del dato.”** | **SI** |
| **22** | César Lorduy | 8 | Modifica el numeral 8, estableciendo una prórroga de 8 días hábiles, dejando los términos en concordancia al artículo 16 de la ley 1266 de 2008. Así mismo, adiciona un inciso con el fin de que el titular pueda elevar una solicitud. A la superintendencia | **(…)8.** *Silencio administrativo positivo.* Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, **prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley**. Si en ese lapso **el operador** no **~~se~~** ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada.  **Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al habeas data de los Titulares. (…)** | **SI** |
| **23** | Alfredo Deluque | 8 | Elimina que debe ser presentada la denuncia.  En el segundo inciso modifica el tiempo verbal cambia de “es” a “fue” | y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá **~~presentar denuncia ante autoridad competente y~~** elevar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes.  Reflejando que la víctima de falsedad no **~~es~~** **fue** quien adquirió las obligaciones. | **CONSTANCIA** |
| **24** | Jorge Tamayo | 8 | Modifica el numeral 7.  Establece que específicamente se debe adjuntar copia de la denuncia de suplantación de identidad. Establece un término de dos días para que la fuente coteje los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa.  Sustituye “la solicitud debidamente sustentada” por “la solicitud presentada”.  Añade que la víctima o titular se encuentra centro de un proceso de suplantación y no que solo es víctima de falsedad. | (…)  7. ***“7. De los casos de suplantación***. En el caso que el titular sea víctima del delito de Falsedad Personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar **la** denuncia ante autoridad competente y elevar petición de corrección ante la fuente **~~adjuntando los soportes correspondientes~~ copia de la misma**. La fuente **una vez reciba la solicitud** deberá **dentro de los dos (2) días siguientes** cotejar los documentos utilizados para adquirir la **~~es~~** obligaci**ó**n **que se disputa**, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente deberá denunciar el delito de estafa del que ha sido víctima. Con la solicitud **~~debidamente sustentada~~ presentada** por el titular, el dato negativo, récord (scorings-score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que **~~la~~** **el titular se encuentra dentro de un proceso de suplantación o que fue** víctima de falsedad, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal **en el segundo caso** que diga -Víctima de Falsedad Personal-.” | **CONSTANCIA** |
| **25** | Margarita Restrepo/Gabriel Vallejo | 8 | Acorta el numeral 7. Establece que habrá una leyenda informativa en caso de reclamar suplantación.  Remplaza el numeral 8. Silencio administrativo positivo, por un registro invisible en el caso de que el reporte este en reclamo o petición. | **7. (…) ~~los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad. La fuente deberá denunciar el delito de estafa del que ha sido víctima. Con la solicitud debidamente sustentada por el titular, el dato negativo, récord (scorings-score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no fue quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de Falsedad Personal-.~~**  **8.** De no resolverse las peticiones o reclamos dentro de los términos establecidos en la presente ley, la obligación u obligaciones objeto del reclamo o petición, dejarán de visualizarse del historial crediticio del Titular, hasta tanto se resuelva de fondo la misma. | **DEBATE** |
| **26** | José Uzcátegui | 8 | Modifica la redacción del artículo en el numeral 7.  Le quita la responsabilidad a la fuente de denunciar el delito de falsedad. Cambia la etiqueta que saldrá en el reporte en caso de suplantación. | 7. (…) La fuente deberá cotejar los documentos utilizados para adquirir las obligaciones, con los documentos allegados por el titular en la petición, **~~los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad. La fuente deberá denunciar el delito de estafa del que ha sido víctima.~~**  Con la solicitud **~~debidamente sustentada~~** **presentada por el titular, junto con la denuncia formal y los demás documentos que requiera la Fuente** **~~el dato negativo, récord (scorings-score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no fue quien adquirió las obligaciones, y~~** se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga “En proceso de investigación por -**~~Víctima de~~** Falsedad Personal”.(…) | **DEBATE** |
| **27** | H.S David Barguil | 10 | En el segundo inciso añade un “las” para cobijar todas las obligaciones.  En el tercer inciso amplía el plazo para cancelar las obligaciones por parte de los titulares (deudores) de 6 meses a 12 meses, entre otras por la coyuntura del Covid. | (…) no hubiere permanecido en los Bancos de Datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de **las** obligaciones (…)  Los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los **~~seis (6)~~** **doce (12) meses** siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, | **SI** |
| **28** | Harry González, H.S Velasco, H.S Barguil | 10 | En el segundo inciso añade un “las” para cobijar todas las obligaciones.  En el tercer inciso amplía el plazo para cancelar las obligaciones por parte de los titulares (deudores) de 6 meses a 12 meses, entre otras por la coyuntura del Covid. | (…) no hubiere permanecido en los Bancos de Datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de **las** obligaciones (…)  Los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los **~~seis (6)~~** **doce (12) meses** siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, | **SI** |
| **29** | Juanita Goebertus | 10 | Adiciona un parágrafo al articulo | **Parágrafo 1: Todas aquellas obligaciones contraídas antes del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, que sean objeto de reporte negativo en los Bancos de Datos durante la vigencia de la emergencia sanitaria y durante los seis meses siguientes a la finalización de la misma, no serán reportados en los Bancos de Datos.** | **SI** |
| **30** | Margarita Restrepo/Gabriel Vallejo | 10 | Modifica de seis meses a un año como el tiempo de permanecía en el reporte después de la extinción de la obligación. | (…) cuya información negativa hubiere permanecido en los Bancos de Datos por lo menos un (**1) año** contado a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa (…)  (…) o en los Bancos de Datos al menos **un (1) año** después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir el año (…)  (…) permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término máximo de un **(1) año** (…)  Cumplido este plazo de **un (1) año**, e | **DEBATE** |
| **31** | Jorge Méndez | 10 | Modifica todo el artículo, incluye la coyuntura actual del Covid. Dice que todos los reportados podrán hacer acuerdos de pago con el fin de ser retirados | **Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, las personas naturales o jurídicas con situación de incumplimiento de obligaciones, cuya información de carácter negativo se encuentre en los bancos de datos de los operadores de información, podrán realizar acuerdos de pago con las respectivas entidades financieras, con el fin de ser retirados, por una sola vez, de las bases de datos de las centrales de riesgo. Teniendo en cuenta las afectaciones suscitadas durante la permanencia de la pandémica declarada en ocasión al COVID-19 y con el propósito de activar la vida crediticia de las personas perjudicadas, quienes podrán acceder a las líneas de créditos dispuestas para conjurar la crisis económica y social del Estado**. | **CONSTANCIA** |
| **32** | Alfredo Deluque | 10 | Modifica todo el artículo, agrega un plazo de seis meses para el Régimen de transición | **Artículo 10°.** Régimen de transición. Los titulares de la información que, a la entrada en vigencia de esta ley hubieran cancelado sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los Bancos de Datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, **sin perjuicio del tiempo que está previsto el reporte**, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa. | **SI** |
| **33** | Margarita Restrepo/Gabriel Vallejo | 11 | Le establece un parágrafo a la vigencia, da un tiempo de seis meses a las centrales de riesgo para ejerzan sus actividades. | **Parágrafo**: Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que, a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley. | **DEBATE** |
| **34** | César Lorduy | Nuevo | Establece las Alertas de consulta en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de identidad | **ARTÍCULO NUEVO. Alertas de consulta en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de identidad. Los Operadores de información deberán comunicar a los titulares de información toda consulta que se realice a su historia crediticia. Esta comunicación deberá ser gratuita y realizarse a través de cualquier medio, como entre otros mensajes de texto, correos electrónicos, llamadas telefónicas, dentro de los cinco días comunes ~~siguientes~~ a la consulta. Para enviar esta comunicación no es necesario que el Operador tenga autorización del titular de la información y sólo es obligatoria respecto de los titulares cuyos datos de contacto reposen en las bases de datos o archivo del Operador. Los Operadores deberán crear un mecanismo gratuito y expedito para que los titulares puedan registrar o actualizar ante ellos sus datos de contacto con miras a que reciban la comunicación a que se refiere este artículo”.** | **SI** |
| **35** | César Lorduy | Nuevo | Establece una disposición relacionada con la prescripción | **ARTÍCULO NUEVO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los operadores de datos tendrán tres (3) meses para eliminar los reportes negativos de quienes sean titulares de obligaciones que hayan superado los diez (10) años contados a partir de la fecha de reporte de incumplimiento informada por el usuario. En ningún caso se requerirá orden judicial o del acreedor.** | **SI** |
| **36** | Gabriel Santos | Nuevo | Establece un parágrafo al artículo 10 de la Ley 1266 de 2008 | **Parágrafo 3: Todas las personas que realicen operaciones de crédito o mutuo con recursos propios o que otorguen planes de financiación para la adquisición de bienes y servicios, deben reportar a los operadores de los bancos de datos de información financiera, crediticia y comercial, los datos relacionados con el nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias de sus deudores y/o clientes bajo las mismas consideraciones previstas en la presente ley. El Gobierno Nacional podrá definir reglas que promocionen y faciliten el reporte de la información de que trata el presente parágrafo, incluyendo la posibilidad de excluir a grupos determinados de personas de tal obligación, en atención a criterios de materialidad o conveniencia.** | **SI** |
| **37** | Juan Fernando Reyes Kuri | 5 | Agrega una disposición al final del parágrafo 2, condicionando de que la información del titular puede ser usada para fines laborales salvo que se trate de aquellos empleos en los que se manejen recursos del público | **(…)** En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales, **salvo que se trate de aquellos empleos en los que se manejen recursos del público. (…)** | **CONSTANCIA** |
| **38** | Edwar Rodríguez | 10 | Adiciona un parágrafo transitorio. | **Parágrafo transitorio. Las personas jurídicas que tengan clasificación de MIPYME y las personas naturales de las que estas sean socios que tengan reportes negativos por valores inferiores al 2% de su patrimonio registrado en Cámara de comercio podrán solicitar el retiro del reporte negativo por un término máximo de 6 meses siempre que esté reporte no sea anterior al 25 de febrero del 2020. Los operadores de la información deberán proceder con el retiro del reporte de la manera más pronta. Para las personas naturales socias de estas empresas procederá la suspensión del reporte siempre que esté haya sido ocasionado por deudas que tengan que ver con el funcionamiento de la empresa de la que son socios.**  **Al mismo beneficio del inciso anterior estarán sujetos los pequeños y medianos campesinos cuyo reporte negativo sea por deudas inferiores a los 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La condición de campesino se acreditará con prueba sumaria y no podrán exigir requisitos extra los operadores de información para la suspensión del reporte.** | **Retirada** |
| **39** | Harry González, César Lorduy y Rafael Deluque | 3 | Sustituye el parágrafo 2° Modifica el porcentaje con respecto al SMLMV de las obligaciones y cambia la palabra notificaciones por comunicaciones. | Parágrafo 2°. El dato negativo causado por obligaciones inferiores o iguales al **~~20%~~ 15%** de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, solo será reportado después de cumplirse, al menos, dos **~~notificaciones~~** **comunicaciones.** Una de ellas deberá realizarse 20 días antes de generar el reporte. | **SI** |
| **40** | Jorge Tamayo y Burgos | 10 | Da inmediatez al retiro de los reportes en las centrales de riesgo de los titulares hubieran cancelado sus obligaciones | **Artículo 10.** *Régimen de transición*. Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran cancelado sus obligaciones objeto de reporte, **serán retirados automáticamente de** los Bancos de Datos **siendo** beneficia**dos** de la caducidad inmediata de la información negativa. | **CONSTANCIA** |
| **41** | Jorge Tamayo y Burgos | 3 | Elimina el tiempo de permanencia de dos años en los bancos de datos por incumplimiento de obligaciones, especifica que, si la obligación es cancelada, está se elimina definitivamente.  Establece que la información permanecerá por el tiempo que persista la mora, hasta que se realice un acuerdo de pago o se extinga la deuda.  Establece que, si se incumple con el acuerdo de pago, la información volverá desde el inicio a los bancos de datos.  Elimina el parágrafo 1° y lo vuelve parte del cuerpo del artículo.  Denomina el parágrafo 2° como parágrafo 1°. Especifica que el dato negativo solo se generara por obligaciones que se han constituido en Mora.  Denomina el parágrafo 3° como parágrafo 2°. | (…) incumplimiento de obligaciones, **permanecerán por el término que persista la mora de la obligación o hasta que se realice un acuerdo de pago o sea extinguida la misma, momento en** el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador (…)  (…) **El usuario que haya realizado un acuerdo de pago de la obligación y lo incumpliese, el reporte de la información será reflejada nuevamente desde el momento inicial en que se haya constituido la mora de la obligación.**  (…)  (…) **Parágrafo 1°.** **Cuando el operador vaya a generar** el dato negativo por obligaciones **que** **se han constituido en mora que sean** inferiores (…) | **CONSTANCIA** |
| **42** | Jorge Tamayo y Burgos | 5 | Además de proponer modificar el parágrafo 2° del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008 como lo establece el artículo de la ponencia, también pretende modificar el parágrafo 1° del artículo 10, estableciendo que los bancos en caso de rechazar las solicitudes de los créditos deben indicar por escrito las razones objetivas del rechazo de estos. | (…) **Parágrafo 1°.** La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante, **para lo cual el banco en caso de rechazo de la solicitud del crédito le indicará por escrito las razones objetivas del rechazo del mismos. (…)** | **SI** |
| **43** | Jorge Tamayo y Burgos | 8 | Modifica el numeral 7.  Establece que específicamente se debe adjuntar copia de la denuncia de suplantación de identidad. Establece un término de dos días para que la fuente coteje los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa.  Sustituye “la solicitud debidamente sustentada” por “la solicitud presentada”.  Añade que la víctima o titular se encuentra centro de un proceso de suplantación y no que solo es víctima de falsedad. | (…)  7. ***“7. De los casos de suplantación***. En el caso que el titular sea víctima del delito de Falsedad Personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar **la** denuncia ante autoridad competente y elevar petición de corrección ante la fuente **~~adjuntando los soportes correspondientes~~ copia de la misma**. La fuente **una vez reciba la solicitud** deberá **dentro de los dos (2) días siguientes** cotejar los documentos utilizados para adquirir la **~~es~~** obligaci**ó**n **que se disputa**, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente deberá denunciar el delito de estafa del que ha sido víctima. Con la solicitud **~~debidamente sustentada~~ presentada** por el titular, el dato negativo, récord (scorings-score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que **~~la~~** **el titular se encuentra dentro de un proceso de suplantación o que fue** víctima de falsedad, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal **en el segundo caso** que diga -Víctima de Falsedad Personal-.” | **SI** |
| **44** | Adriana Magali Matiz | 4 | Elimínese el artículo 4° del Proyecto de ley N. 314 de 2020 Cámara. | ELIMINAR | **NEGADA en el debate** |
| **45** | Buenaventura León | 5 | Agrega una disposición al final del parágrafo 2, condicionando de que la información del titular puede ser usada para fines laborales salvo que se trate de aquellos empleos en los que se manejen recursos del público | En ningún caso se podrá́ consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales, **salvo aquellos empleadores que manejen recursos del público”.** | **NO AVALADA** |
| **46** | Adriana Magali Matiz | NUEVO | Artículo dirigido específicamente para beneficiar a los pequeños productores, los jóvenes rurales, las mujeres rurales y las víctimas del conflicto armado definidos por FINAGRO | ARTÍCULO NUEVO. El término de permanencia de la información negativa de los pequeños productores, los jóvenes rurales, las mujeres rurales y las víctimas del conflicto armado definidos por FINAGRO, será de un (1) mes contado a partir de la fecha en que sea pagada la obligación vencida en los créditos agropecuarios. | **SI, pero luego fue presentada en compañía de Ballesteros Y Vallejo** |
| **47** | Adriana Magali Matiz | 10 | Establece una disposición de castigo para los que entren nuevamente en mora, durante la transición | **Parágrafo. El beneficio previsto en este artículo se perderá en caso de que el titular de la información incurra nuevamente en mora, evento en el cual su reporte reflejará nuevamente la totalidad de los incumplimientos pasados, en los términos previstos en el artículo 3 de esta ley.** | **NO AVALADA** |
| **48** | Adriana Magali Matiz | 10 | Adiciona un parágrafo al artículo 10 referente a los actores del sector agropecuario. | **Parágrafo: Para los pequeños productores del sector de agropecuario, que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se les eliminará inmediatamente dicha información negativa en los Bancos de Datos, el dato negativo será retirado inmediatamente.** | **SI, pero luego fue presentada en compañía de Ballesteros Y Vallejo, como artículo nuevo.** |
| **49** | Adriana Magali Matiz, Edwin Ballesteros y Gabriel Jaime Vallejo | 10 | Adiciona un parágrafo al artículo 10 referente a los actores del sector agropecuario. | ARTÍCULO NUEVO. El término de permanencia de la información negativa de los pequeños productores, los jóvenes rurales, las mujeres rurales y las víctimas del conflicto armado definidos por FINAGRO, será de un (1) mes contado a partir de la fecha en que sea pagada la obligación vencida en los créditos agropecuarios. | **SI, Avalada con modificaciones** |
| **50** | Edwar Rodríguez | NUEVO | Propone la catedra de la educación financiera en Colombia | **Articulo Nuevo. Educación Financiera.** A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se creará la catedra de educación financiera que incluirá la explicación y socialización de cómo funciona el dinero, fundamentos de la presupuestación, introducción a productos y al sistema financiero, la inversión de nuestros ahorros a largo plazo, el endeudamiento y la cultura del cumplimiento de las obligaciones como forma de construir civismo. Será un módulo de formación pedagógica en torno al conocimiento clave de los riesgos y malos hábitos que puedan afectar nuestra historia crediticia | **SI** |
| **51** | Edwar Rodríguez | 3 | Modifica el parágrafo 1 del artículo 3, especificando que la caducidad del incumplimiento de las obligaciones a los cinco años, pero¨\* ***cuando se hubiese llegado a un mutuo acuerdo para cancelar dichas obligaciones objeto de reporte*** y establece que se suspende el beneficio si\* los titulares incumplen. | *Parágrafo 1. El dato negativo y los datos cuyo contenidos hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, caducarán* ***cuando se hubiese llegado a un mutuo acuerdo para cancelar dichas obligaciones objeto de reporte o*** *una vez cumplido el término de cinco (5) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación, cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. Lo anterior, toda vez que no se hayan iniciado acciones de cobro judicial, caso en el cual el dato caducará de inmediato una vez terminado el proceso.* ***El incumplimiento de los titulares de la información que hayan llegado a un Mutuo acuerdo dará lugar al retiro inmediato del beneficio y deberá cumplir el término de permanencia del cual se había hecho acreedor.*** | **NO AVALADA** |
| **52** | Edwar Rodríguez | 10 | Adiciona un parágrafo transitorio. | **Parágrafo transitorio. Las personas jurídicas que tengan clasificación de MIPYME y las personas naturales de las que estas sean socios que tengan reportes negativos por valores inferiores al 2% de su patrimonio registrado en Cámara de comercio podrán solicitar el retiro del reporte negativo por un término máximo de 6 meses siempre que esté reporte no sea anterior al 25 de febrero del 2020. Los operadores de la información deberán proceder con el retiro del reporte de la manera más pronta. Para las personas naturales socias de estas empresas procederá la suspensión del reporte siempre que esté haya sido ocasionado por deudas que tengan que ver con el funcionamiento de la empresa de la que son socios.**  **Al mismo beneficio del inciso anterior estarán sujetos los pequeños y medianos campesinos cuyo reporte negativo sea por deudas inferiores a los 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La condición de campesino se acreditará con prueba sumaria y no podrán exigir requisitos extra los operadores de información para la suspensión del reporte.** | **SI, parcialmente con modificaciones** |
| **53** | Álvaro Hernán Prada | 10 | Adiciona un parágrafo al artículo 10 | **Parágrafo 1: Para los pequeños productores del sector de agropecuario, que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se les eliminará inmediatamente dicha información negativa en los Bancos de Datos, el dato negativo será retirado inmediatamente.** | **SI, con modificaciones, ARTICULO NUEVO.** |
| **54** | Álvaro Hernán Prada | 10 | Adiciona dos parágrafos al artículo 10 | **Parágrafo 1: Para los pequeños productores del sector de agropecuario, que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se les eliminará inmediatamente dicha información negativa en los Bancos de Datos, el dato negativo será retirado inmediatamente.**  **Parágrafo 2: Para quienes representan el sector de turismo, que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se les eliminará inmediatamente dicha información negativa en los Bancos de Datos, el dato negativo será retirado inmediatamente** | **SI, con modificaciones** |
| **55** | Harry González | 8 | Modifica el numeral 7. | **(…)** La fuente **una vez reciba** la solicitud coge **dentro de los diez (10) días** siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa**, (…)** | **SI** |
| **56** | Harry González | 3 | Modifica el parágrafo 1. Eliminado la palabra judicial\* | (…) Lo anterior, siempre que no se hayan iniciado acciones de cobro **~~judicial~~**, caso en el cual el dato caducará de inmediato una vez terminado el proceso. (…) | **CONSTANCIA** |
| **57** | Harry González | 5 | Modifica la última disposición del parágrafo haciendo claridad que se debe omitir en el caso de contrataciones en el sector financiero y cooperativo. | En ningún caso se podrá́ consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales, **salvo cuando se trate de contrataciones en el sector financiero y cooperativo.** | **CONSTANCIA** |
| **58** | Adriana Matiz, Prada, Lorduy y González | NUEVO | Adiciona un parágrafo al artículo 10 referente a los actores del sector agropecuario. | ARTÍCULO NUEVO. El término de permanencia de la información negativa de los pequeños productores, los jóvenes rurales, las mujeres rurales y las víctimas del conflicto armado definidos por FINAGRO, será de un (1) mes contado a partir de la fecha en que sea pagada la obligación vencida en los créditos agropecuarios. | **SI, Avalada con modificaciones** |

1. A propósito de la discusión el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manifestó serios reparos a los artículos contenidos en el proyecto de ley, dentro de los que se destacan los siguientes:

* *(…)* ***Con mayor información, las entidades crediticias pueden asignar mejor el riesgo****,* ***lo que permite incrementar la concesión de créditos y reducir tasas de interés****, es así que, en la medida que las entidades financieras no tengan acceso a la información del comportamiento crediticio de las personas, con el propósito de disminuir el riesgo,* ***incrementarán las tasas de interés y reducirán la oferta de productos crediticios*** *(…)*
* *Eliminar, de manera temprana los datos negativos de las bases de datos, incluso si la persona ha pagado la obligación,* ***impide diferenciar los comportamientos y el tipo de riesgo que representa un deudor que ha presentado moras frente a uno que no****. No poder diferenciar estos riesgos impide a las entidades usar de manera segura la información que reposa en las bases de datos crediticias, y las lleva a* ***asumir que en todos los casos existe una probabilidad de que los solicitantes de crédito hayan presentado comportamientos negativos en su historia crediticia****.*
* *Reducir el periodo de permanencia de la información al mismo tiempo de la mora y máximo dos años,* ***elimina de la base de datos información valiosa sobre el comportamiento crediticio de las personas en un término muy corto.***
* *Más del 90% de la información reportada en las centrales de información es de personas que están al día y no tienen mora histórica, las cuales, de aprobarse el proyecto de ley en discusión, se pondrían en igualdad de condiciones con personas que han presentado moras en el pago de sus obligaciones, lo cual resulta a todas luces injusto con aquellas personas que han mostrado un comportamiento crediticio siempre cumplido, que son la mayoría.*
* *Se trata aquí de* ***encontrar un adecuado equilibrio entre el derecho que tienen las personas a que el dato negativo salga de las bases de datos, y el derecho que tenemos todos los colombianos a contar con información confiable y completa que permita el acceso al crédito de forma eficiente.***
* ***La forma de corregir esta situación*** *es precisamente mediante la información que reposa en las centrales de riesgo en donde es posible identificar los hábitos de pago y de esta manera nutrir los análisis de riesgo de crédito. En cualquiera de los casos, la falta de información termina encareciendo el otorgamiento de los créditos o limitándolo, lo que redunda en mayores costos para el usuario final.*
* *En cuanto al régimen de transición contenido en el artículo 10 del Proyecto de Ley, el cual contempla la eliminación inmediata de información sumamente valiosa y pone en igualdad de condiciones a quien pagó una obligación por la cual tenía una mora de 6 meses a aquél que pagó una obligación por una mora de tres años. Este Ministerio considera que se lesionarían los modelos de análisis de riesgo de las entidades financieras, puesto que la existencia de información constituye un insumo esencial para éstos.*
* *Finalmente, de acuerdo con lo señalado, este Ministerio solicita sean tenidos en cuenta estos comentarios frente a la iniciativa, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros del sistema financiero colombiano, y en términos de responsabilidad fiscal vigente.*

1. Finalmente, el proyecto de ley fue aprobado por la Comisión Primera el 5 de mayo de 2020, lo que consta en las actas No. 39 de la sesión virtual de abril 30 del 2020; 40, de la sesión virtual del 04 de mayo del 2020; y 41, de la sesión virtual del 05 de mayo del 2020, y se designaron los mismos ponentes para el segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes

**II- CONSIDERACIONES DE LA PONENTE.**

Teniendo en consideración las observaciones realizadas por los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, las intervenciones de los Senadores David Barguil y Luís Fernando Velasco, así como el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo primero que debe señalarse es que esta ponencia alternativa, acompaña y respeta el espíritu del proyecto de ley, que se refleja en **i)** la necesidad de una amnistía para todos aquellos colombianos que cumplan con sus obligaciones crediticias, dándoles una segunda oportunidad y buscando eliminar su reporte de las centrales de riesgo y al mismo tiempo, **ii)** establecer un mecanismo que impida que cientos de colombianos sean reportados en las centrales de riesgo por montos irrisorios, impidiendo su acceso al crédito de manera desproporcionada.

En ese sentido, y para efectos de justificar y explicar el texto propuesto en el presente escrito, es necesario tener en consideración los siguientes elementos:

1. **Respecto de la reducción de términos de permanencia de la información.**

La propuesta que contiene el proyecto de ley, relativa a la reducción del término de permanencia de la información negativa en las centrales de riesgo una vez el pago se haya realizado, pasa del doble de la mora y máximo 4 años, al tiempo de la mora y máximo 2 años. Dicho cambio, no sólo contraviene las consideraciones de la Corte Constitucional en la Sentencia C-1011 de 2008 cuando efectuó la revisión previa de exequibilidad, de la hoy ley estatutaria de Habeas Data Financiero, sino que, al mismo tiempo, interpreta estos términos de permanencia de la información, como si se trataran de una sanción (o listas negras), generando una indebida y equivocada interpretación de la función y relevancia de los datos contenidos en las centrales de riesgo.

De otra parte, conviene destacar que de aprobarse tal y como se redactó gran parte del articulado del proyecto de ley en comento, se acabará con la garantía de reputación que implica tener una historia de crédito con información positiva y negativa, en la medida que, cuando se garantiza la permanencia de la información histórica por un periodo de tiempo razonable, en atención a los ciclos económicos, se asegura que los ciudadanos puedan construir una historia de crédito que les servirá como llave de entrada al crédito formal, cuando no tengan otras garantías (reales), cartas de presentación, o más recursos, para respaldar el otorgamiento de un crédito.

Dejar el término de permanencia de la información negativa en las Centrales de Riesgo en el máximo de dos años, ubicaría a Colombia de lejos, en uno de los más países con el término de permanencia más bajos del mundo, y por ende, con menos disponibilidad de información relevante para la decisión de crédito, tal y como se advierte en la siguiente tabla.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Pais** | **Término** | **País** | **Término** |
| Bulgaria | Nunca se borra | Reino Unido | 6 |
| India | Nunca se borra | Singapur | 6 |
| Lituania | Nunca se borra | Japón | 5 |
| Malasia | Nunca se borra | Costa Rica | 5 |
| Nueva Zelanda | Nunca se borra | Hong Kong | 5 |
| República Checa | Nunca se borra | Tailandia | 5 |
| Holanda | 8 | Turquía | 5 |
| Corea | 7 | Alemania | 4 |
| EEUU | 7 | Austria | entre 3 y 30 años |
| México | 7 | Uruguay | entre 3 y 10 años |
| Panamá | 7 | China | 2 y 3 años |
| República Dominicana | 7 | Argentina | 2 |
| Polonia | 7 | Honduras | 2 |
| Rumania | 7 | Colombia | 2 meses y 4 años |
| Trinidad y Tobago | 7 | Chipre | Tan pronto se pague |
| Canadá | 6 | Italia | Tan pronto se pague |
| España | 6 | Malta | Tan pronto se pague |

Datos tomados del informe del Banco Mundial, denominado Doing Business (Comparing Business Regulation in 190 Economies)[[1]](#footnote-1)

Como bien lo afirma el Banco Mundial[[2]](#footnote-2), a mayor información, mayor predictibilidad y más crédito. Sin embargo, de aprobarse el proyecto de ley habrá menor información y, por ende, menor predictibilidad, lo cual configuraría un paso atrás en la construcción de un sistema de información financiera y crediticia moderno e incluyente.

Así las cosas, la reforma que se pretende efectuar llevará a que la información utilizada para realizar el análisis de riesgo crediticio pierda su carácter fidedigno, al eliminar un segmento importante de las obligaciones de las bases de datos, y en consecuencia llevaría al deterioro de los indicadores de alcance de la información crediticia y su cobertura en organismos privados, tenidos en cuenta en Doing Business y OCDE[[3]](#footnote-3), lo que en la práctica se materializa, en la obtención de crédito para los segmentos más vulnerables de la población se restrinja de manera considerable.

Mejorar estas calificaciones ha sido una prioridad para el país, ya que los ajustes e implementación de las recomendaciones permiten reducir la informalidad, generar más empleo y bancarización, atraer mayor inversión extranjera e incentivar la creación de empresa. No en vano y resultado de un gran esfuerzo del Gobierno colombiano, Colombia pasó del puesto 59 en el indicador de *Acceso al Crédito* del Doing Business en el año 2009, al puesto 2 en el año 2018.[[4]](#footnote-4)

De aprobarse las iniciativas propuestas en materia de reducción de los términos de permanencia de la información negativa, la caducidad del dato negativo de las obligaciones insolutas y el bloqueo de reporte de información a través de la doble comunicación previa para las obligaciones de montos inferiores al 15% de un salario mínimo mensual legal vigente, muy seguramente producirá que el indicador de *Acceso al Crédito* del Doing Business baje considerablemente ya que se afectarán o no se cumplirían los siguientes criterios que tiene en cuenta el Banco Mundial para determinar el ranking:

1. Se distribuyen datos históricos entre 2 a 10 años después de pago.
2. Se divulga información crediticia tanto positiva (por ejemplo, cuantía del préstamo original, cantidad del préstamo e historial de pagos puntuales) como negativa.
3. Se dispone de información sobre préstamos inferiores al 1% del ingreso per cápita.
4. Se distribuyen datos de vendedores minoristas o de empresas de servicios públicos adicionalmente a los datos de los bancos y otras instituciones financieras.

En este punto cabe resaltar que, al restringirse el acceso a la información, las exigencias para el acceso al crédito podrían aumentar entre el 10% al 15% con los siguientes efectos:

1. Microcrédito: contracción promedio 10.51%, equivalente a NO desembolsar $1 billón aproximadamente.
2. Instalamentos (Libranza y libre inversión): contracción promedio 8.48%, equivalente a NO desembolsar $5.4 billones aproximadamente.
3. Tarjeta de Crédito: contracción promedio 24.13%, equivalente a NO desembolsar $2.9 billones aproximadamente.

En conclusión, esta modificación y pérdida de información implica que:

Se generen mercados con equilibrios no competitivos, debido a las ineficiencias que implican conjuntos incompletos de información, llevando a esquemas de evaluación de riesgos ineficientes y costosos que se traducen en restricciones de crédito.

Se presente una pérdida de información que afecte el flujo de esta para aquellos agentes que toman decisiones crediticias, lo cual puede implicar mayor asunción de riesgo crediticio por parte del prestamista (poniendo en riesgo el ahorro del público) o un traslado de este costo (por pérdidas y provisiones) a los usuarios, aumentando así el costo del crédito (que es asumido por quienes atienden adecuadamente sus deudas).

Esta situación no se presenta actualmente a la luz de las condiciones de permanencia previstas en la Ley 1266 de 2008; por el contrario, a partir de la promulgación de la Ley 1266, las tasas de interés han decrecido para estabilizarse en niveles bajos (con excepción de Microcrédito, mercado en que las restricciones de información son especialmente severas).

La mejoría en las condiciones de acceso al crédito que se obtuvo después de la expedición de la Ley 1266 de 2008, se debió a que esta fue la primera Ley que reguló el tratamiento de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, y por tanto, despejó cualquier incertidumbre que pudiera existir en relación con los derechos de los titulares y el derecho a la información que tienen las entidades que otorgan créditos. Con esta Ley, se logró un adecuado equilibrio entre los derechos de los titulares y las facultades de las fuentes, operadores y usuarios de información, ese mérito de la norma fue lo que permitió abonar el camino para que años más adelante Colombia pudiera implementar las políticas encaminadas al aumento de la bancarización y a la facilidad de acceso al crédito.

En un país donde los propietarios de bienes son escasos, la garantía reputacional es el activo más preciado para el 90% de los colombianos, esto permite un mayor acceso al creidito, reflejado en la garantía reputacional tal como se muestra en la gráfica a continuación

El 26% de las personas de ingresos entre 1-1.5 SMMLV acceden al crédito mediante la adopción de la garantía reputacional, así como el 38% de las personas de ingresos medio Bajo 1.5-2.0 SMMLV dependen de la garantía reputacional. Lo que evidencia la grafica es la premisa en donde las personas de menores ingresos son los principales beneficiarios de la garantía reputacional.

Estos efectos favorables para la economía nacional, no se generaron a causa de una disminución en el término de permanencia o de caducidad de la información negativa, o la imposición de mayores restricciones para el reporte de obligaciones de bajos montos, como lo pretende realizar el actual proyecto de ley. Los efectos favorables para el país, se generaron **como consecuencia de la definición de unas reglas claras para el tratamiento de la información, que acogían los aspectos ya analizados por la Corte Constitucional** y respecto de los cuales, dicha corporación había establecido una línea jurisprudencial en el sentido de definir el alcance del tratamiento garantizando el derecho de habeas data financiero de los ciudadanos.

La migración hacia mecanismos que suplan la ausencia de información relativa a la solvencia económica y moral de los deudores actuales y potenciales, seguramente se traducirá, entre otros, en: i) Mayor costo del crédito por procesos ineficientes y transmisión de pérdidas y provisiones a los usuarios; ii) Procesos de evaluación complejos, prolongados y costosos para controlar asimetrías de información con exigencia de garantías y otros mecanismos de cobertura para suplir la incertidumbre y el riesgo asociado a la carencia de datos; iii) Mayores requisitos y documentos para el acceso a nuevos créditos o servicios.

Se atente contra la confianza que debe generar el reporte de crédito de un titular de información, toda vez que el reporte no contendría información relevante, suficiente y adecuada, en razón al límite temporal que se quiere incorporar, lo que riñe con el “Principio de Favorecimiento a una Actividad de Interés Público” en los términos del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008.

Se afecte el buen comportamiento de pagos, ya que la permanencia de la información en las condiciones actuales contribuye a su preservación por parte del titular con miras a construir un historial crediticio favorable.

**CASO COMPARADO CHILE - Amnistía caso Chile Ley 20.572 de 2012.**

La Ley 20.575 la cual obligó a todos los burós de crédito a dejar de comunicar información a nivel individual sobre ciertos incumplimientos. La eliminación cobijó al 21% de todos los adultos chilenos y el 84%. de todos los prestatarios bancarios en mora.

La falta de diferenciación de los sujetos de crédito a partir de su comportamiento llevó a que se dividiera el mercado en dos grandes grupos, personas con mayor y menor capacidad de pago. Aquellas con menor capacidad de pago (Small Consumer Loans) tuvieron un efecto negativo en las tasas de interés, pues se las incrementaron sustancialmente.

Como es bien sabido los sistemas basado únicamente en la capacidad de pago y que no contemplan el hábito de pago representan un claro retroceso en los procesos de inclusión y bancarización cuyos beneficiarios sólo cuentan con su garantía reputacional.

Como resultado, en primer lugar, tenemos el grupo de exposición positiva, es decir usuarios beneficiados con la eliminación de los registros y alta capacidad de pago, vemos que los costos de préstamo se reducen lo que permite un incremento en la deuda, lo cual se constituye en un beneficio perverso ya que se premia al incumplido con capacidad de pago a costa de las personas con menores ingresos.

**En segundo lugar, está el grupo de exposición negativa**, es decir la mayoría de los usuarios que se vieron perjudicados por la eliminación de su información crediticia debido a que no cuentan con la posibilidad de demostrar una garantía de pago. Para ellos los costos de préstamo se aumentan de manera abismal, debido a la poca capacidad de pago y como resultado hubo una reducción importante en préstamos debido a la implementación de la Ley.

**b) En relación con la permanencia de la información de las obligaciones insolutas (Parágrafo 1ro del artículo 3 del Proyecto)**

Si se legaliza con rango de norma estatutaria el hecho de que una persona definitivamente no pague sus obligaciones y luego de cinco años esté en igualdad de condiciones con aquella que cumplió cabalmente sus compromisos (por ejemplo, con alguien que pagó cumplidamente un crédito hipotecario durante 15 años), se distorsionan los modelos de análisis de riesgo al equiparar de forma abrupta personas que han sido “buena paga” y por ende tienen un nivel de riesgo menor, con aquellas que han sido “mala paga” y que naturalmente representan un riesgo mucho mayor.

Así mismo, reducir el término de la disponibilidad de la información negativa de las obligaciones que nunca fueron pagadas, incentiva una perversa cultura de no pago en el país, que afectaría gravemente la estabilidad y seguridad del sistema crediticio y los programas de educación financiera dirigidos a las nuevas generaciones.

La pérdida de la información negativa en tan poco tiempo, ocasiona una disminución en la confianza sobre la información positiva y su credibilidad, por lo tanto, una persona con un historial de crédito con información positiva no va a ser vista por las entidades generadoras de crédito con la misma confianza sobre su nivel bajo de riesgo, y por ende, seguramente solicitará mayores requisitos y documentos para validar que en efecto su nivel de riesgo es bajo.

Cabe anotar que la iniciativa desconoce de manera evidente el fundamento jurídico y técnico que tuvo en cuenta la Corte Constitucional para establecer la caducidad de las obligaciones insolutas. Dicho tribunal ha sentado y reiterado de manera clara su posición al respecto, basta revisar algunos casos:

En la Sentencia T-164 de 2010 manifestó: “*La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo*”.

Por su parte en la Sentencia C-1011 de 2008, mediante la cual efectuó la revisión previa de exequibilidad del proyecto de ley estatutaria de habeas Data Financiero (hoy Ley 1266 de 2008 que se pretende reformar), la Corte hace uso de la regla fijada en la sentencia T-414/92, así:

“(…) *por cuanto el término no puede ser el mismo, para aquel deudor que cancela en relación a aquel deudor que no ha cancelado, esta corporación, ante la evidencia del vacío legal ya mencionado, el juez debe llenarlo acudiendo al razonamiento analógico; que enseña que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, en este caso, la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil y debe señalar que el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez ( 10 ) años; término similar al establecido por el Código Civil[[5]](#footnote-5) para la prescripción de la Acción Ordinaria. Ahora bien, este término comenzará a correr desde el momento que la obligación sea exigible. En otras palabras, una obligación “pura y simple” será exigible cuando para su cumplimiento no es necesario aguardar el transcurso del tiempo o el acaecimiento de determinada circunstancia*.” (subrayamos).

De igual forma señala este parágrafo que en el evento de un cobro judicial, una vez se produzca la terminación del proceso el dato debe caducar. Sobre dicho aparte del parágrafo debe indicarse que su redacción generaría claros inconvenientes en el evento en que debiera darse aplicación, en primer lugar, porque pareciera que la regla aplica tanto para fallos favorables como desfavorables al deudor, lo cual carece de lógica en la medida en que, si el deudor es condenado a pagar, no hay razón para que el término de permanencia no se compute a partir del pago.

En segundo término, la norma no considera que de acuerdo con las reglas del Código General del Proceso en los procesos ejecutivos se dicta sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y en los declarativos, la sentencia misma es el título que legitima al acreedor para iniciar el proceso ejecutivo, luego cuando el proyecto de norma se refiere a la sentencia que termine el proceso, la pregunta que surge es cuál sería la sentencia que debería considerarse para aplicar la disposición.

En conclusión, disminuir el plazo de caducidad a 5 años, como lo indica la propuesta, desconocería normas de orden público referentes a prescripción y el derecho legítimo de todo acreedor de buscar el pago de una obligación dineraria, no solo a través de la vía ejecutiva, sino también a través de la vía declarativa.

Esto sumado a que la disposición propuesta propicia escenarios de conocimiento parcial sobre el real comportamiento y hábitos de pago lo cual genera grandes implicaciones sobre el mercado, pues estas restricciones llegan a quien debe tomar la decisión de crédito a restringir el acceso o a incrementar la tasa de interés generando mayores costos financieros para los ciudadanos.

**c) En relación con la doble comunicación.**

La propuesta de la doble comunicación tiene un efecto grande en la inclusión financiera, pues afecta a la mitad de las obligaciones reportadas de forma positiva y negativa. Cuando se imponen requisitos operacionales que dificultan el reporte de información, pues generan más costos e implica mayor esfuerzo.

En consecuencia, imponer un deber de doble comunicación afectará la inclusión financiera en Colombia, tarea en la que se ha avanzado a grandes pasos en gran parte, porque millones de colombianos han construido un historial crediticio. De aprobarse esta medida, se estaría afectando negativamente a la mayoría de los colombianos que han construido una garantía de reputación (historial crediticio), generando un efecto contrario al que se busca con este proyecto de ley.

Es preciso resaltar que hoy, los colombianos empiezan su vida crediticia con sectores que no pertenecen al sector financiero. Aproximadamente 72% de los colombianos inician su vida crediticia con el sector real, de telecomunicaciones y cooperativo. Y de estos sectores, más del 60% son obligaciones con un valor igual o inferior al 20% de un salario mínimo mensual legal vigente, por lo que es posible afirmar que el proyecto está cerrando las puertas a la inclusión financiera, especialmente a la población más vulnerable.

**d) En relación con las medidas propuestas de los casos de suplantación y silencio positivo (Artículo 8 del Proyecto).**

Los casos de suplantación de identidad hoy en día están siendo atendidos de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y comercio en los numerales 1.2.4. y 1.3.5. de la Resolución 76434 de 2012, en los que se indica que, para los casos de suplantación de identidad, es deber de la fuente informar al operador sobre la ocurrencia de una posible suplantación, a efectos de que el operador incluya una leyenda en la que se advierta de la misma.

Con el procedimiento establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio, actualmente se garantiza que las demás entidades del mercado tengan visibilidad sobre la posible suplantación de la cual fue víctima del titular, mientras se logra adelantar el trámite respectivo antes las autoridades competentes para determinar si en efecto hubo falsedad y en caso de que así sea, se proceda a actualizar la información en el historial de crédito del titular eliminando la información relacionada con la obligación objeto de fraude.

Adicionalmente, es deber de la fuente adelantar el trámite correspondiente con el fin de establecer si existen indicios que lleven a eliminar el reporte de información; no obstante, la leyenda en la que se advierta dicha circunstancia debe permanecer hasta que exista pronunciamiento definitivo de la autoridad judicial competente.

En ese sentido la resolución en comento dota de mayores garantías para el tráfico jurídico. Teniendo en cuenta que existe una leyenda que advierte de la situación del deudor que presuntamente ha sido víctima del delito de suplantación y que permanece hasta que exista un pronunciamiento definitivo de la autoridad judicial competente, lo cual difiere sustancialmente la redacción del artículo 7 del proyecto, que no ofrece una seguridad jurídica dentro del tráfico comercial.

Establecer que, la sola denuncia es prueba sumaria de la falsedad personal y que la presentación del reclamo por parte del titular junto con la denuncia, le otorga el derecho al ciudadano para que se modifique la información reportada, pone en riesgo la veracidad y calidad de los datos, principios rectores ampliamente reconocidos por la Corte Constitucional y por las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 en el tratamiento de los datos personales.

Dejar en manos de los ciudadanos la posibilidad de invalidar sus reportes con tan solo su reclamación sustentada en su denuncia, sin que se haya surtido con todas las garantías legales un procedimiento para validar la existencia del delito de fraude personal sobre el titular, sería dejar al arbitrio de los ciudadanos la posibilidad de cometer fraudes. Esto es equivalente a establecer que la sola afirmación por parte de un Titular, sin necesidad de acreditar el pago, se entiende como prueba de que ya pagó sus obligaciones se entienda que está al día.

De acuerdo con lo anterior, es fundamental eliminar el aparte que hace referencia a que la denuncia constituye prueba sumaria. Si no es eliminado, se pone en riesgo todos los reportes, pues les quita credibilidad.

Al respecto, cabe señalar que, la Ley 1266 de 2008 tiene como propósito observar el derecho fundamental al habeas data, y establecer obligaciones como denuncias y casos de pruebas sumaria no están relacionados con la protección de este derecho.

Así mismo, imponer en cabeza de las fuentes el deber de presentar una denuncia cada vez que el Titular presente una queja por suplantación, a todas luces es una medida desproporcionada, pues ello conllevaría a congestionar el sistema judicial del país con denuncias interpuestas por las Fuentes solamente como cumplimiento de esta obligación, aun cuando no haya encontrado mérito para ello de acuerdo con la información presentada por el ciudadano.

Incorporar deberes de denuncia y prueba sumaria en la Ley 1266 de 2008 no tienen ninguna relación con el objeto de este marco normativo, transgrediendo con el principio de unidad normativa exigida por la Constitución Política, explicada por la Corte Constitucional en la sentencia C-344 de 1995, así:

“*Cuando la Corte Constitucional establezca que una norma no demandada se encuentra en íntima, necesaria e indudable relación lógica y jurídica con la disposición objeto de análisis, puede extender su decisión para cobijar aquélla, en defensa de la prevalencia material y efectiva de la Constitución, pero si el vínculo existente entre las dos normas, aunque toquen la misma materia, no implica indispensable conexión, en cuanto la ligazón o enlace entre ellas carece de la contundencia suficiente como para concluir con certeza en que el precepto de cuya vinculación se trata es también contrario a la Constitución por las mismas razones encontradas respecto del otro, o es del todo accesorio al que se declare inexequible, no cabe la estructuración de la unidad normativa y, en consecuencia, la definición de constitucionalidad sobre normas no atacadas en la demanda deberá postergarse, a la espera de posteriores acciones.*”

**f) En relación con el régimen especial de transición.**

La experiencia demuestra que es posible que se presente encarecimiento y restricción del crédito para algunos segmentos de la población, ya que se perdería uno de los colaterales disponibles como es la reputación y solamente habrá crédito para quienes puedan demostrar suficiencia de activos con qué respaldarlo, todo lo cual afecta directamente las políticas de expansión y democratización del crédito.

**Caso Chile:** Para ilustrar el tema resulta pertinente traer a colación el estudio “*The equilibrium effects of information deletion:evidence from consumer credit markets”*, emitido por el National Bureau of Economic Research, que en uno de sus capítulo analiza el caso de la amnistía chilena implementada mediante la Ley 20.575 de 2011 la cual obligó a todos los burós de crédito a dejar de comunicar información a nivel individual sobre ciertos incumplimientos.

La eliminación cobijó al 21% de todos los adultos chilenos y el 84% de todos los prestatarios bancarios en mora y luego de la implementación de la ley, el número de personas con reportes negativos por incumplimiento a los burós de crédito casi había regresado al mismo nivel previo a la eliminación seguía aumentando.

De otra parte, la falta de diferenciación de los sujetos de crédito a partir de su comportamiento llevó a que se dividiera el mercado en dos grandes grupos, personas con mayor y menor capacidad de pago. Aquellas con menor capacidad de pago (Small Consumer Loans) tuvieron un efecto negativo en las tasas de interés, pues se las incrementaron sustancialmente.

Como es bien sabido, los sistemas basado únicamente en la capacidad de pago y que no contemplan el hábito de pago representan un claro retroceso en los procesos de inclusión y bancarización cuyos beneficiarios sólo cuentan con su garantía reputacional para acceder al crédito. La eliminación de la información negativa llevó a que la población quedara dividida así:

1. Grupo de exposición positiva, es decir los usuarios beneficiados con la eliminación de los registros y alta capacidad de pago, a quienes el costo de los préstamos se les reduce permitiendo un incremento en la deuda, lo cual se convierte en un beneficio perverso ya que se premia al incumplido con capacidad de pago a costa de las personas con menores ingresos.
2. Grupo de exposición negativa, correspondiente a la mayoría de los usuarios del sistema de crédito los cuales se vieron perjudicados por la eliminación de su información crediticia debido a que no contaban con la posibilidad de demostrar una garantía de pago. Para ellos los costos de préstamo se aumentaron de manera abismal, debido a la poca capacidad de pago y como resultado hubo una reducción en el total de préstamos otorgados.

Por otra parte, los nuevos escenarios de amnistía incluidos en el texto del Proyecto de Ley que fue aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, puntualmente contenidas en los parágrafos 1, 2 y 3 del artículo 9, a pesar de sus buenas intenciones para contribuir en este momento de crisis, de ser aprobados, terminarían generando los efectos completamente contrarios pues en lugar de permitir que las personas que se hayan visto afectadas por la crisis económica pueda acceder fácilmente al crédito, al perderse toda la información de cumplimiento de las obligaciones durante la vigencia de la emergencia sanitaria y seis meses más, se estaría bloqueando el acceso al crédito a toda la población.

De aprobarse el parágrafo 1°, estaríamos ante un escenario de contracción del crédito sin precedente, pues el valor de la información positiva sería anulado. De ser así, en Colombia, las decisiones de crédito se basarían únicamente en garantías reales o personales, las cuales no pueden ser fácilmente otorgadas por el grueso de la población, y por tanto, el porcentaje de otorgamiento de crédito en el país descendería aún más.

Adicionalmente, los eventos de amnistía contemplados en los parágrafos 2 y 3, en lugar de mejorar la forma como serán vistas las Mipymes, sus socios, los productores agropecuarios y los representantes del sector turismo por las entidades de crédito, la confiabilidad sobre su historial de crédito pasará a ser prácticamente nula. Por ese motivo, naturalmente la facilidad que se les pretende otorgar para acceder al crédito no va a ser tal, y muy por el contrario, van a tener mucho más limitada su posibilidad de acceder a crédito en el futuro, disminuyendo así las posibilidades de rescate financiero de sus negocios, como será tan necesario en el período post-crisis.

**g) En relación con la vigencia y derogatoria de la ley.**

Es indiscutible que todas las reformas que con la aprobación del Proyecto de Ley tendrían lugar, implican un esfuerzo de adaptación y ajuste tanto técnico como operativo por parte de todas las entidades intervinientes en el tratamiento de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, dentro de las que se encuentran, además de las grandes entidades financieras, y los operadores de información, las entidades medianas y pequeñas del sector de las microfinanzas, fintech, retail, comercios, entre otros.

En ese sentido, teniendo en cuenta por una parte la intención del legislador debe ser garantizar una aplicación homogénea y uniforme de la Ley a todos los ciudadanos, de forma que su derecho al hábeas data financiero se vea protegido, y por otra, que las entidades están expuestas a sanciones administrativas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en caso de incumplimiento a las reformas introducidas, es necesario que así como se contempló en la Ley 1266 de 2008 un período de transición, este Proyecto de Ley incorpore un plazo de por lo menos un (1) año, para que todos aquellos que deban dar cumplimiento a la norma, puedan adaptar sus sistemas y operaciones para el efecto.

Lo anterior, en especial consideración a que nadie puede estar obligado a lo imposible, y aun cuando para algunas entidades pueda resultar más fácil ajustar sus procedimientos internos a los términos aprobados en la nueva Ley, habrán muchas otras que estarían imposibilitadas a dar pleno cumplimiento a las reformas que se introduzcan mediante la aprobación del presente Proyecto de Ley de manera automática, por lo cual, no incorporar un período de transición, resultaría en condenarlas a la imposición de cuantiosas multas por parte de la autoridad administrativa.

**III – PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA** | **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA** | **CONSIDERACIONES** |
| **Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1266 de 2008, fortaleciendo el derecho al Habeas data. | **Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1266 de 2008, fortaleciendo el derecho al Habeas data. | Queda igual. |
| **Artículo 2°.** Adiciónese un literal (k) al artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:  (…)  **k)** ***Comunicación previa al titular.*** La comunicación previa al titular de la información se regirá por lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la reglamenten. Podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 en materia de comercio electrónico. | **Artículo 2°.** Adiciónese un literal (k) al artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:  (…)  **k)** ***Comunicación previa al titular.*** La comunicación previa al titular de la información se regirá por lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la reglamenten. Podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 en materia de comercio electrónico. | Queda igual |
| **Artículo 3°.** ~~Modifíquese y~~ adiciónense ~~tres~~ **dos** parágrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:  **Artículo 13.** ***Permanencia de la información.*** La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será igual al **doble del** tiempo de mora, máximo ~~dos (2)~~ **cuatro (4)** años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.  **Parágrafo 1°.** El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, caducarán una vez cumplido el término de ~~cinco (5)~~ **diez (10)** años**,** contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. ~~Lo anterior, siempre que no se hayan iniciado acciones de cobro judicial, caso en el cual el dato caducará dos años después de terminado el proceso.~~  **Parágrafo 2°.** El dato negativo causado por obligaciones inferiores o iguales ~~al 15% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente~~ **a un salario mínimo legal diario vigente**, solo será reportado después de cumplirse, al menos, dos comunicaciones. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.  **~~Parágrafo 3°.~~** ~~Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y sea tenida en cuenta en las valoraciones subjetivas como calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada por la entidad que generó el reporte de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.~~ | **Artículo 3°.** Adiciónense dos parágrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:  **Artículo 13. *Permanencia de la información.*** La información de carácter positivo permanecerá de  manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta  información será igual al doble del tiempo de mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.  **Parágrafo 1°.** El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de diez (10) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación, cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.  **Parágrafo 2°.** El dato negativo causado por obligaciones inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal diario vigente, solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario. | Se incorporan los términos de permanencia avalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008. La regulación actual de la permanencia de la información ha permitido a Colombia estar en los primeros puestos del escalafón de Obtención del Crédito en el Doing Business del Banco Mundial.  Se modifica el parágrafo dos, ampliando el término de permanencia de las obligaciones insolutas por 10 años, acogiéndose a lo desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia T-964 de 2010:  “De tal forma que el juez constitucional se encuentra facultado para contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación se hace exigible sin necesidad de la declaración judicial, para luego aplicar los cuatro años adicionales, a manera de sanción consagrada en la ley, con lo cual se cumple la caducidad del dato.”  En relación con el parágrafo 3, queremos resaltar que la analítica e innovación financiera son fundamentales en el mundo de hoy para fomentar la inclusión financiera. La redacción del parágrafo 3 dificulta la analítica y nuevos desarrollos, y sobre este particular lo más importante es establecer reglas claras en el tratamiento de información personal para que el derecho al habeas data sea observado, fin último que persigue esta ley. |
| **Artículo 4°.** Adiciónese el numeral 11 al artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:  (…)  **11.** Reportar la información negativa de los titulares, máximo dieciocho (18) meses después de hacerse exigible la obligación, salvo que la persona continúe en mora. | **Artículo 4°.** Adiciónese el numeral 11 al artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:  (…)  **11.** Reportar la información negativa de los titulares, máximo dieciocho (18) meses después de hacerse exigible la obligación, salvo que la persona continúe en mora. | Queda igual. |
| **Artículo 5°.** Modifíquense los parágrafos 1º y 2° del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:  (…)  **Parágrafo 1°.** La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante, para lo cual el banco en caso de rechazo de la solicitud del crédito le indicará por escrito las razones objetivas del rechazo del mismo  **Parágrafo 2°.** La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, en toda ocasión y por todos los medios**,** será gratuita. La revisión continua de esta información por parte del titular o usuario no podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición, ni podrá alterar en nada los estudios financieros o crediticios. En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales, ni podrá utilizarse para fines diferentes al análisis o cálculo del riesgo crediticio del titular del dato. | **Artículo 5°.** Modifíquense los parágrafos 1º y 2° del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:  (…)  **Parágrafo 1°.** La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante, para lo cual el banco en caso de rechazo de la solicitud del crédito le indicará por escrito las razones objetivas del rechazo del mismo  **Parágrafo 2°.** La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, en toda ocasión y por todos los medios**,** será gratuita. La revisión continua de esta información por parte del titular o usuario no podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición, ni podrá alterar en nada los estudios financieros o crediticios. En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales, ni podrá utilizarse para fines diferentes al análisis o cálculo del riesgo crediticio del titular del dato. | Queda igual. |
| **Artículo 6°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así**:**  (…)  **Parágrafo.** El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente. | **Artículo 6°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así**:**  (…)  **Parágrafo.** El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente. | Queda igual. |
| **Artículo 7°.** Adiciónese los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:  (…)  **7. De los casos de suplantación**. En el caso que el titular sea víctima del delito de Falsedad Personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar la denuncia ante autoridad competente y elevar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes ~~copia de la misma.~~ La fuente ~~una vez recibida la solicitud deberá dentro de los diez (10) días siguientes~~ cotejar los documentos utilizados para adquirir la**s** obligación**es** ~~que se disputa~~, con los documentos allegados por el titular en la petición**.**~~, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente deberá denunciar el delito de estafa del que ha sido víctima. Con la solicitud debidamente sustentada presentada por el titular, el dato negativo, récord (scorings-score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que el titular se encuentra dentro de un proceso de suplantación o que fue víctima de falsedad, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal en el segundo caso que diga -Víctima de Falsedad Personal-.~~  **En los casos en que el titular reclame por suplantación de identidad, la fuente debe informar al operador para que incluya la leyenda respectiva en la historia de crédito del titular.**  **8. ~~Silencio administrativo positivo~~**~~. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, Artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso el operador no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada.~~  ~~Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al habeas data de los Titulares.~~ **De no resolverse las peticiones o reclamos dentro de los términos establecidos en la presente ley, la obligación u obligaciones objeto del reclamo o petición, dejarán de visualizarse del historial crediticio del Titular, hasta tanto se resuelva de fondo la misma.** | **Artículo 7°.** Adiciónese los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:  (…)  **7. De los casos de suplantación.** En el caso que el titular sea víctima del delito de Falsedad Personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar denuncia ante autoridad competente y elevar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente deberá cotejar los documentos utilizados para adquirir las obligaciones, con los documentos allegados por el titular en la petición.  En los casos en que el titular reclame por suplantación de identidad, la fuente debe informar al operador para que incluya la leyenda respectiva en la historia de crédito del titular.  **8.** De no resolverse las peticiones o reclamos dentro de los términos establecidos en la presente ley, la obligación u obligaciones objeto del reclamo o petición, dejarán de visualizarse del historial crediticio del Titular, hasta tanto se resuelva de fondo la misma. | Este artículo es de suma importancia, toda vez que resulta una herramienta fundamental para los Titulares de la información para tomar control sobre su información personal contenida en su historial crediticio.  En este orden de ideas, se propone entregarle nuevas herramientas a los Titulares, de tal forma que pueda informarle a los Usuarios de la información que ha sido objeto de suplantación.  Es preciso tener en cuenta que, conforme los deberes de calidad incorporadas en la Ley 1266 de 2008, si se reporta a un Titular por resultado de una suplantación, la Fuente está en la obligación de eliminar el reporte.  Por último, se plantea la posibilidad de proteger el historial crediticio cuando una Fuente y Operador respondan de forma extemporánea una petición o reclamo. Así, en el evento que esto suceda, la información que es objeto de reclamo deberá ser extraída del historial crediticio mientras se responde de fondo. |
| **Artículo 8°. Actualización y rectificación de los datos.** Las fuentes de información deberán reportar al operador, como mínimo una vez al mes, las novedades acerca de los datos, para que este los actualice en el menor tiempo posible. | **Artículo 8°. Actualización y rectificación de los datos.** Las fuentes de información deberán reportar al operador, como mínimo una vez al mes, las novedades acerca de los datos, para que este los actualice en el menor tiempo posible. | Queda igual. |
| **Artículo 9°. Régimen de transición.** Los titulares de la información que, a la entrada en ~~vigencia~~ **vigor** de esta ley hubieran ~~cancelado~~ **extinguido** sus obligaciones objeto de reporte**,** y cuya información negativa hubiere permanecido en los Bancos de Datos por lo menos ~~seis (6) meses~~ **un año** contado~~s~~ a partir de la extinción de las obligaciones, ~~sin perjuicio del tiempo que está previsto el reporte,~~ serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.  Los titulares que ~~cancelen~~ **tengan extintas** sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los Bancos de Datos al menos ~~seis (6) meses,~~ **un año** después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir ~~los seis (6) meses~~ **el año** contado~~s~~ a partir de la extinción de las obligaciones.  En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a ~~seis (6) meses~~ **un año**, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.  Los titulares de la información que ~~cancelen~~ **extingan** sus obligaciones objeto de reporte dentro de los ~~doce (12)~~ **seis (6)** meses siguientes a la entrada en ~~vigencia~~ **vigor** de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término máximo de ~~seis (6) meses~~ **un año,** contado~~s~~ a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones.  Cumplido este plazo de ~~máximo seis (6) meses~~ **un (1) año**, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los Bancos de Datos.  **~~Parágrafo 1.~~** ~~Todas aquellas obligaciones contraídas antes del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, que sean objeto de reporte negativo en los Bancos de Datos durante la vigencia de la emergencia sanitaria y durante los seis meses siguientes a la finalización de la misma, no serán reportados en los Bancos de Datos.~~  **~~Parágrafo 2.~~** ~~Dentro de los seis meses (6) siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las personas jurídicas que tengan clasificación de MIPYME y las personas naturales de las que estas sean socios que tengan reportes negativos por valores inferiores al 5% de los activos del año 2019 podrán solicitar la suspensión del reporte negativo por un término máximo de seis (6) meses. Los operadores de la información deberán proceder con la suspensión del reporte negativo de forma inmediata. Para las personas naturales socias de estas empresas procederá la suspensión del reporte siempre que éste haya sido ocasionado por deudas que tengan que ver con el funcionamiento de la empresa de la que son socios.~~    ~~Al mismo beneficio del inciso anterior estarán sujetos los pequeños productores del sector agropecuario cuyo reporte negativo sea por deudas sobre créditos agropecuarios inferiores a los 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~  **~~Parágrafo 3.~~** ~~Para quienes representan el sector de turismo, que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se les eliminara inmediatamente la información negativa en los Bancos de Datos.~~ | **Artículo 9º. Régimen de transición.** Los titulares de la información que a la entrada en vigor de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los Bancos de Datos por lo menos un (1) año contado a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.  Los titulares que tengan extintas sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los Bancos de Datos al menos un (1) añodespués de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir el año, contados a partir de la extinción de las obligaciones.  En el caso que las obligaciones registren mora inferior a un (1) año, la informaciónnegativa permanecerá por el mismo tiempo de mora contado a partir de la extinción de las obligaciones.  Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término máximo de un (1) año, contado a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones.  Cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los Bancos de Datos. | Teniendo en cuenta la experiencia de la Ley 1266 de 2008, se incluyen los mismos términos de permanencia. |
| **Artículo 10°.** ***Vigencia y derogatoria.*** Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo 11°.** Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.  **Parágrafo:** Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas  que, a la fecha de su entrada en vigor ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley. | Así como se contempló en la Ley 1266 de 2008 un período de transición, este Proyecto de Ley incorpore un plazo de por lo menos un (1) año, para que todos aquellos que deban dar cumplimiento a la norma, puedan adaptar sus sistemas y operaciones para el efecto. |

**IV – PROPOSICIÓN**

Considerando los argumentos aquí expuestos, este despacho se sirve presentar ponencia positiva alternativa y solicito a los Honorables Representantes **dar último debate al Proyecto de Ley número 314 de 2019 cámara y 062 de 2019 Senado**, *“Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”* junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo que se propone para segundo debate adjuntos.

**V – FIRMA**

De los Honorable Representante,

**MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO**

**Ponente**

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 314 DE 2019 CÁMARA Y 62 DE 2019 SENADO**

*“Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1266 de 2008, fortaleciendo el derecho al Habeas data.

**Artículo 2°.** Adiciónese un literal (k) al artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

(…)

**k)** Comunicación previa al titular. La comunicación previa al titular de la información se regirá por lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la reglamenten. Podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 en materia de comercio electrónico.

**Artículo 3°.** Adiciónense dos parágrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:

**Artículo 13. Permanencia de la información.** La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será igual al doble del tiempo de mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

**Parágrafo 1°.** El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de diez (10) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación, cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

**Parágrafo 2°.** El dato negativo causado por obligaciones inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal diario vigente, solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.

**Artículo 4°.** Adiciónese el numeral 11 al artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

(…)

**11.** Reportar la información negativa de los titulares, máximo dieciocho (18) meses después de hacerse exigible la obligación, salvo que la persona continúe en mora.

**Artículo 5°.** Modifíquense los parágrafos 1º y 2° del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

(…)

**Parágrafo 1°.** La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante, para lo cual el banco en caso de rechazo de la solicitud del crédito le indicará por escrito las razones objetivas del rechazo del mismo

**Parágrafo 2°.** La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, en toda ocasión y por todos los medios, será gratuita. La revisión continua de esta información por parte del titular o usuario no podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición, ni podrá alterar en nada los estudios financieros o crediticios. En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales, ni podrá utilizarse para fines diferentes al análisis o cálculo del riesgo crediticio del titular del dato.

**Artículo 6°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

(…)

**Parágrafo.** El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

**Artículo 7°.** Adiciónese los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:

(…)

**7.** De los casos de suplantación. En el caso que el titular sea víctima del delito de Falsedad Personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar denuncia ante autoridad competente y elevar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente deberá cotejar los documentos utilizados para adquirir las obligaciones, con los documentos allegados por el titular en la petición.

En los casos en que el titular reclame por suplantación de identidad, la fuente debe informar al operador para que incluya la leyenda respectiva en la historia de crédito del titular.

**8.** De no resolverse las peticiones o reclamos dentro de los términos establecidos en la presente ley, la obligación u obligaciones objeto del reclamo o petición, dejarán de visualizarse del historial crediticio del Titular, hasta tanto se resuelva de fondo la misma.

**Artículo 8°. Actualización y rectificación de los datos.** Las fuentes de información deberán reportar al operador, como mínimo una vez al mes, las novedades acerca de los datos, para que este los actualice en el menor tiempo posible.

**Artículo 9º. Régimen de transición.** Los titulares de la información que a la entrada en vigor de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los Bancos de Datos por lo menos un (1) año contado a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que tengan extintas sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los Bancos de Datos al menos un (1) año después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir el año, contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso que las obligaciones registren mora inferior a un (1) año, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora contado a partir de la extinción de las obligaciones.

Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término máximo de un (1) año, contado a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones.

Cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los Bancos de Datos.

**Artículo 11°.** Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Parágrafo:** Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas

que, a la fecha de su entrada en vigor ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley.

De los Honorable Representante,

**MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO**

**Ponente**

1. Disponible en: <https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/32436/9781464814402.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem [↑](#footnote-ref-2)
3. ÍD [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 2536 Modificado por la ley 791 de 2002 artículo 8. [↑](#footnote-ref-5)